

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

### **EXPEDIENTE C/1165/21 PAI PARTNERS, SAS / MyFLOWER, SAS**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 2 de febrero de 2021 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición, por parte de PAI PARTNERS, SAS (PAI PARTNERS), a través de la sociedad vehicular SHOOTING STAR HOLDING S.a.r.l. (SHOOTING STAR), del control exclusivo de MyFLOWER S.A.S. (MyFLOWER) y sus filiales (conjuntamente, el GRUPO INTERFLORA).
- (2) La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es el 2 de marzo de 2021, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

#### **II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas. La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1.a de la mencionada norma.
- (5) La operación ha sido notificada también en Francia y Austria.

#### **III. EMPRESAS PARTICIPES**

##### **III.1. ADQUIRENTE**

- (6) PAI PARTNERS es una sociedad europea de capital privado con domicilio social en París (Francia). La empresa gestiona y/o asesora fondos de capital privado. Los Fondos PAI tienen una política de adquisición de participaciones mayoritarias en empresas activas en diferentes sectores. Los cinco sectores principales son: servicios comerciales, alimentación y bienes de consumo, industria general, sanidad, comercio minorista y distribución.
- (7) El volumen de negocios, según la Notificante, en España de Grupo PAI PARTNERS para el año 2019, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [≥60] millones de euros.

<b>VOLUMEN DE NEGOCIOS GRUPO PAI PARTNERS 2019 (millones euros)</b>		
<b>MUNDIAL</b>	<b>UE</b>	<b>ESPAÑA</b>
[>2.500]	[>250]	[>60]

*Fuente: Notificación.*

### III.2. ADQUIRIDA

- (8) MyFLOWER es un grupo multinacional de capital privado que se dedica, a través de diferentes filiales, a la venta y entrega al por menor de flores, plantas y productos auxiliares en Francia, Dinamarca, Italia, España y Portugal.
- (9) MyFLOWER es una empresa participada (i) en un 56,67% por La Financière Patrimoniale d'Investissement S.A.S., así como por FPCI LFPI Resilience y FPCI FLFPE, ambos fondos de capital de inversión ("LFPI"); (ii) en un 37,78% por (FPCI Montefiore Investment III y FPCI MI Flora, ambos fondos de capital de inversión ("Montefiore") y (iii) en un [...] % por directivos del GRUPO INTERFLORA.
- (10) La única filial de MyFLOWER que opera en el mercado de servicios de gestión y entrega de flores y plantas ornamentales en España es Fleurop Interflora España S.A. y posee una red de, aproximadamente, 1.400 floristas afiliados repartidos por todo el territorio nacional.
- (11) La oferta de las filiales de MyFLOWER también incluye de forma marginal<sup>1</sup> una serie de artículos y complementos que no son florales, pero que suelen comprarse conjuntamente con productos florales, como cajas de chocolates y dulces, así como peluches y bebidas alcohólicas.
- (12) Según la Notificante el volumen de negocios en España, en función de la facturación, en 2019, de [<60] millones de euros.

VOLUMEN DE NEGOCIOS MyFLOWER 2019 (millones euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2.500]	[<250]	[<60]

*Fuente: Notificación.*

### IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (13) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un Contrato de Compraventa que contiene las siguientes restricciones que la notificante considera accesorias y necesarias para dar viabilidad económica a la operación de concentración.

#### **Acuerdo de no captación**

- (14) La cláusula 9.2 del Contrato de Compraventa impide a los Vendedores captar directa o indirectamente para su beneficio o el de un tercero, a cualquier empleado de alto rango de cualquier Sociedad del Grupo, para que abandone su cargo y rompa su relación laboral, o le preste servicios directa o indirectamente. La cláusula será aplicable por un periodo de [[≥2] años. No será aplicable cuando [CONFIDENCIAL].

<sup>1</sup> En España, solamente el [0-5] % de todos los pedidos recibidos incluyen productos no-florales y/o accesorios.

### **Acuerdo de confidencialidad**

- (15) La cláusula 22 del Acuerdo de Compraventa prevé un acuerdo de confidencialidad, por el que las Partes se comprometen hasta [ $\leq 2$  años] después de la fecha de ejecución del contrato, a preservar la confidencialidad de la información relativa a todos los aspectos de la Operación propuesta, y aquella información a la que han tenido acceso como consecuencia de dicha operación.
- (16) Además, prevé una lista de circunstancias bajo las cuales la divulgación de dicha información resulta permitida, que hacen referencia a [CONFIDENCIAL].

### **Valoración**

- (17) El artículo 10.3 LDC, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.
- (18) La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo y, con carácter general, deben servir para proteger al comprador. Y en todo caso el alcance o duración de las restricciones que benefician al vendedor deben ser menores que las cláusulas que benefician al comprador.
- (19) La Comunicación, además, aclara que las cláusulas de no captación y de confidencialidad se evalúan de forma similar a los pactos inhibitorios de la competencia (párrafo 26).
- (20) Por otra parte, las cláusulas inhibitorias de la competencia han de limitarse a los productos y servicios que constituyan la actividad económica de la empresa traspasada. Por ello, no se considera necesario proteger al comprador de la competencia del vendedor en aquellos mercados de productos o de servicios en los que la empresa traspasada no operase antes del traspaso (párrafo 23).
- (21) A vista de lo anterior, en relación al ámbito material de la cláusula de no captación, resulta excesivo que la obligación de no captación se extienda a empleados que no pertenezcan a la Sociedad del Grupo adquirido, al no poder considerarse que esté directamente vinculada a la realización de la concentración ni sea necesaria a tal fin, por lo que no debe considerarse accesoria.
- (22) Asimismo, la obligación de confidencialidad del comprador resulta excesiva, al no poder considerarse que esté directamente vinculada a la realización de la concentración ni sea necesaria a tal fin, por lo que no debe considerarse accesoria.
- (23) En conclusión, se considera que la obligación de confidencialidad del comprador y el ámbito material de la obligación de no captación (lo que excede de los empleados de la Sociedad del Grupo adquirido) van más allá de lo que, de forma

razonable, exige la operación de concentración notificada quedando, por tanto, sujeta a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas

## **V. VALORACIÓN**

- (24) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación, por lo que no afectará a la estructura competitiva de ningún mercado.

## **VI. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

En lo relativo a las restricciones accesorias, la obligación de confidencialidad del comprador y el ámbito material de la obligación de no captación (lo que excede de los empleados de la Sociedad del Grupo adquirido), se considera que van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada y no deberá considerarse accesorias. Dichas restricciones quedarían por tanto sujeta a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.